

Síntesis del SUP-REP-179/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la UTCE era competente para dar respuesta a la solicitud planteada por la CIRT.

HECHOS

1. El PRD presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum y Morena, por la difusión de un promocional durante el periodo de intercampaña. En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó a las concesionarias, como medida cautelar, que suspendieran y sustituyeran el promocional denunciado en un plazo no mayor a doce horas.

2. La CIRT solicitó al INE una prórroga de veinticuatro horas para que los concesionarios afiliados a dicha Cámara cumplieran con las medidas cautelares ordenadas.

3. En respuesta a la solicitud, la UTCE rechazó la prórroga otorgada, al considerar que ello sería contrario al marco jurídico aplicable, así como a la finalidad de las medidas cautelares.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Considera que la UTCE no tomó en cuenta que en el acuerdo de la Comisión de Quejas no se expusieron las razones que justificaran la idoneidad del plazo otorgado ni consideró la situación que enfrentan los concesionarios, cuando se les notifican medidas cautelares en horarios no laborales.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se revoca el acuerdo impugnado, porque la UTCE no era competente para pronunciarse sobre una ampliación del plazo para cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.

Se **revoca** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-179/2024

RECURRENTE: CÁMARA NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y
TELEVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS, OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** el acuerdo mediante el cual la UTCE respondió a una solicitud de prórroga presentada por la CIRT, para que los concesionarios de radio y televisión cumplieran con una orden de medidas cautelares.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1. Planteamientos del recurrente.....	6
6.2. La UTCE no es competente para emitir la respuesta a la solicitud de prórroga...6	
7. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIRT:	Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión
CQyD / Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja que presentó el PRD en contra de Morena por el presunto uso indebido de la pauta, de entre otras infracciones a la normativa electoral. La queja se derivó de la difusión de promocionales en los que se invitó a la ciudadanía al evento del inicio de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República.
- (2) En su oportunidad, la Comisión de Quejas declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión a suspender y sustituir los promocionales en un plazo no mayor a doce horas, a partir de la notificación de la determinación.
- (3) La CIRT solicitó ante el INE una prórroga de veinticuatro horas, para que los concesionarios afiliados a dicha Cámara cumplieran con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas.
- (4) En respuesta a la solicitud, la UTCE rechazó dar una prórroga, al considerar que sería contrario al marco jurídico aplicable y a la finalidad de las medidas cautelares. Esa es la cuestión que aquí se controvierte.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia.** El veintidós de febrero, el PRD presentó una denuncia en contra de Morena, por el presunto uso indebido de la pauta, la vulneración al modelo de comunicación política en la etapa de intercampana, así como por la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión.¹
- (6) Por lo tanto, solicitó como medida cautelar que se ordenara el retiro inmediato del promocional denunciado, así como también solicitó, en tutela preventiva, que se le ordenara a Morena a evitar reproducir conductas similares en sus promocionales.
- (7) **2.2. Admisión y trámite.** El veintidós de febrero, la UTCE registró,² admitió la denuncia, y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.
- (8) **2.3. Medidas cautelares.** El veintitrés de febrero, la Comisión de Quejas determinó procedentes las medidas cautelares³ por el uso indebido de la pauta durante la etapa de intercampana, al considerar que en el promocional se invitó al evento de inicio de campaña de Claudia Sheinbaum, lo que no es conforme a la pauta que puede difundirse en ese periodo. Por lo tanto, entre otras cuestiones, ordenó a las concesionarias de radio y televisión a suspender y sustituir los promocionales, para lo cual otorgó un plazo no mayor a doce horas, a partir de la notificación del acuerdo.
- (9) **2.4. Solicitud de prórroga.** El veinticuatro de febrero, el presidente de la CIRT presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del INE, por el cual solicitó una prórroga de veinticuatro horas para que los concesionarios cumplieran con las medidas cautelares.

¹ Denominado "INTER MORENA", identificado con los números de folio RV00349-24 [versión televisión] y RA00366-24 [versión radio].

² Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/224/PEF/615/2024.

³ Acuerdo ACQyD-INE-76/2024.

- (10) **2.5. Respuesta impugnada.** En esa misma fecha, el encargado de despacho de la UTCE rechazó la prórroga solicitada.
- (11) **2.6. Medio de impugnación.** El veintisiete de febrero, Miguel Orozco Gómez, quien se ostenta como director general de la CIRT, presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la respuesta precisada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-179/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE en un procedimiento especial sancionador.⁴

5. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

5.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes del INE; en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la CIRT; se identifica el acuerdo impugnado, a la

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2, de la Ley de Medios.



autoridad responsable; así como se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.

5.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó el veinticinco de febrero y la demanda se presentó el veintisiete siguiente ante la Oficialía de Partes del INE, esto es, dentro del plazo legal.

5.3. Legitimación y personería. La CIRT está legitimada para interponer el recurso, porque el acuerdo impugnado fue emitido con motivo de una solicitud realizada por esa Cámara; asimismo, comparece por conducto de su representante, cuya personería queda acreditada en la escritura pública que obra en el expediente.⁵

5.4. Interés jurídico. La CIRT cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte un acuerdo de la UTCE por el que se negó su solicitud —dirigida a la presidenta del INE— de otorgar una prórroga de veinticuatro horas para que los concesionarios cumplieran con las medidas cautelares que les fueron ordenadas.

5.5. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Esta Sala Superior considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, porque la UTCE no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prórroga planteada por la CIRT.

6.1. Planteamiento del caso

- (16) La CIRT solicitó a la consejera presidenta del INE una prórroga de veinticuatro horas para que los concesionarios afiliados a dicha Cámara cumplieran con unas medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas. En dichas medidas se otorgó un plazo no mayor a doce horas para

⁵ Escritura pública número 47,306 otorgada ante la fe de Máximo García Cueto, Notario Público número catorce de la Ciudad de México

que diversos concesionarios suspendieran y sustituyeran un promocional del partido Morena.

- (17) En respuesta a la solicitud, la UTCE rechazó la prórroga, al considerar que ello sería contrario al marco jurídico aplicable.

6.1.1. Planteamientos del recurrente

- (18) La CIRT considera que se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues, en su opinión:

- La UTCE no tomó en cuenta que en el acuerdo de la Comisión de Quejas no se expusieron las razones que justificaran la idoneidad del plazo otorgado, ni consideró lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE respecto a que la suspensión de los promocionales debe verificarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo.
- La UTCE no consideró la problemática que enfrenta la industria de la radio y televisión cuando las notificaciones se practican en fin de semana o fuera de los horarios laborales —como ocurrió en el caso—, pues en esas circunstancias a los concesionarios les resulta imposible acatar las medidas cautelares.
- No existe certeza de cuándo surten efectos las notificaciones electrónicas contenidas en los *Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*.

6.2. La UTCE no es competente para emitir la respuesta a la solicitud de prórroga.

- (19) Esta Sala Superior ha considerado⁶ que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos

⁶ Se sostuvo un criterio similar al resolver los SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-110/2021, SUP-RAP-14/2020, entre otros.



previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.⁷

- (20) La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.⁸
- (21) La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que se hayan producido en la esfera jurídica de las personas.
- (22) Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica de las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de las atribuciones de las autoridades.⁹
- (23) En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁸ En términos de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

⁹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD** y la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

- (24) En ese sentido, esta Sala Superior considera que el encargado de despacho de la UTCE carece de facultades para resolver sobre la petición de prórroga solicitada por la parte actora, para dar cumplimiento a la medida cautelar que fue dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- (25) A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en consideración el contenido de los artículos 162 y 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 162.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias,***
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

Artículo 471.

*8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera **necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias** dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.*

- (26) Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

*l. El Consejo General y **la Comisión**, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la Unidad Técnica**, y*



II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.

- (27) De los preceptos legales referidos, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias tiene como atribución resolver sobre el otorgamiento de las medidas cautelares.
- (28) En ese sentido, se debe contemplar la naturaleza jurídica de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual si bien no tiene facultad expresa para pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga relacionadas con el plazo que se otorga para el cumplimiento de las medidas cautelares —lo cual es razonable, dado que las normas legales y reglamentarias únicamente prevén las situaciones ordinarias, no las extraordinarias—, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral, antes mencionada, se desprende que es a este órgano al que le corresponde resolver sobre las solicitudes de prórroga que hagan los sujetos obligados por una medida cautelar, pues es el que ordinariamente tiene la facultad de resolver en definitiva sobre su dictado, lo cual implica pronunciarse sobre el plazo en que debe de cumplirse con la medida adoptada.
- (29) En efecto, la solicitud que hizo la CIRT está vinculada directa e inmediatamente al plazo que otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para dar cumplimiento a la medida cautelar, por lo que no es posible considerar que se trata de una determinación de mero trámite, la cual podría ser resuelta por el encargado de despacho de la UTCE. Por el contrario, tiene efecto directo e inmediato en el dictado de la medida cautelar, pudiendo, en su caso, modificar el plazo para su cumplimiento, por lo que, conforme con las atribuciones expresas previstas para la referida Comisión, es válido concluir que le corresponde a este órgano atender la mencionada petición de prórroga, debido a que es el órgano facultado para emitir las medidas cautelares y definir el plazo para su cumplimiento.
- (30) Además, la competencia es acorde con la organización establecida en la legislación electoral, pues conforme a ésta, la UTCE es un órgano técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que tiene de entre de sus facultades únicamente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del

INE el dictado o no de las medidas cautelares, para que sea la referida Comisión la que resuelva en definitiva, lo que incluye la determinación respecto del plazo que se dará a los sujetos involucrados para el cumplimiento de la medida cautelar otorgada.

- (31) Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado, consistente en la negativa de otorgar la prórroga solicitada por la enjuiciante, para el efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dé respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la CIRT.
- (32) Finalmente, resulta innecesario analizar los demás argumentos de la parte actora, ya que con el dictado de esta sentencia alcanzó su pretensión fundamental de revocar el acto reclamado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.